

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03314/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00128/CHIMALHU/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“Copia electrónica del último grado de estudios de la presidenta Municipal Copia electrónica del Curriculum vitae de la Presidenta municipal ” (sic)

Eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** vía el **SAIMEX** respondió en lo sustancial:

“... RESPUESTA Chimalhuacán, Estado de México, a 21 de Octubre de 2016. A QUIEN CORRESPONDA: Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en la fracción VI del artículo 91 de la ley Orgánica Municipal

Recurso de Revisión: 03314/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

del Estado de México, en respuesta a su petición requerida por medio de la página de SAIMEX, con solicitud electrónica número 00128/CHIMALHU/IP/2016, me permito informarle que la Presidenta Municipal cuenta con dos carreras universitarias, Ingeniero Agrónomo y Licenciada en Economía y en relación al Curriculum Vitae, me permito informarle que por tratarse de servidores públicos de elección popular, estos presentan su documentación curricular ante el IEEM (Instituto Electoral del Estado de México), al momento de su registro como candidatos, es por esa razón que en los archivos correspondientes al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento no existe dicho documento. Solicitándole respetuosamente dirigirse al Instituto mencionado para obtenerlo. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E. MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO C.C.P. Archivo CAR/mlsz." (sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"La respuesta a mi solicitud."(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"No se acredita la gestión a la solicitud de información supuestamente no obra en sus archivos, donde está la respuesta de la presidente donde diga que en los archivos de la presidencia municipal no cuenta con sus títulos y cédulas profesionales de las dos carreras que señalan No siguen los procedimientos de ley para atender solicitudes de acceso a la información"(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al

Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día tres de noviembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día cuatro al catorce de noviembre de dos mil dieciséis, sin contabilizar los días sábados y domingos por considerarse días inhábiles.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el SUJETO OBLIGADO en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, envió los siguientes archivos electrónicos:

- *"RR-3314-2016.pdf*, el cual contiene el oficio número PM/DGP/DES/502/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Evaluación y Seguimiento y Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, que en lo sustancial mencionó:

"... por este conducto adjunto remito a usted el oficio número PM/SA/2715/13 emitido por el Mtro. César Álvaro Ramírez, Secretario del Ayuntamiento."

- *"respuesta0001(3).pdf"* cuyo contenido es el oficio número PM/SA/2715/16, del día uno de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Mtro. César Álvaro Ramírez, Secretario del Ayuntamiento, quien sustancialmente respondió:

"... la Presidenta Municipal cursó dos carreras universitarias, una de Ingeniero Agrónomo, la cual su título se encuentra en trámite; la carrera de Licenciada en Economía no la concluyó por tal motivo no se envió la copia electrónica que fue solicitada."

7. Información puesta a disposición del Recurrente. Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, fue puesta a disposición del RECURRENTE el contenido de la información descrita en el apartado que antecede, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho asistiera, el cual transcurrió del día diez al catorce de noviembre del presente año, sin que el RECURRENTE emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos,

previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, esto es, al tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado; ...”

3. Análisis de la causal de sobreseimiento. Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que el

Recurso de Revisión: 03314/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

RECURRENTE solicitó copia electrónica del último grado de estudios y curriculum vitae de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

El SUJETO OBLIGADO respondió, a través del Secretario del H. Ayuntamiento, que la servidora pública cuenta con dos carreras universitarias, Ingeniero Agrónomo y Licenciatura en Economía, que en relación al curriculum vitae, respondió que por tratarse de servidores públicos de elección popular, estos presentan su documentación curricular ante el Instituto Electoral del Estado de México, por esa razón no existe dicho documento en los archivos del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, indicando al RECURRENTE dirigirse al IEEM.

El RECURRENTE se inconformó, señalando como acto impugnado la respuesta a su solicitud y como motivo de inconformidad arguyó que no se acreditó la gestión de la solicitud de información, que dónde está la respuesta de la presidente donde diga que en los archivos de la presidencia municipal no cuenta con sus títulos y cédulas profesionales de las dos carreras que señala; no se siguen los procedimientos de ley para atender solicitudes de acceso a la información.

Después de admitido el recurso de revisión, en vía de manifestaciones el SUJETO OBLIGADO, a través del Secretario del Ayuntamiento, mencionó que la Presidenta Municipal cursó la carrera de Ingeniero Agrónomo cuyo título se encuentra en trámite y la carrera de Licenciatura en Economía no la concluyó, por tal motivo no se envió la copia electrónica solicitada.

De lo anterior, se aprecia que el SUJETO OBLIGADO en aras de satisfacer al derecho de acceso a la información del RECURRENTE y en atención al principio de máxima publicidad

previsto en la fracción VII del artículo de 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, aclaró la situación y trámite en que se encuentran ambas carreras profesionales de la Presidenta Municipal multireferida, es decir, que el título de la Ingeniería en Agronomía se encuentra en trámite y por cuanto hace a la carrera de Licenciatura en Economía, no fue concluida, motivo por los cuales no se envió la copia electrónica requerida; información que fue puesta a disposición del hoy **RECURRENTE** sin que este haya emitido manifestación alguna al respecto, de lo que se colige que con dicha información el presente medio de impugnación quedo sin materia, acreditándose con ello lo dispuesto en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Discernimiento que tiene sustento en consideración a que, el **SUJETO OBLIGADO** en su primigenia respuesta si bien informó que la servidora pública de referencia tenía dos carreras (Ingeniería y Licenciatura) y que su cargo deviene de una elección popular por lo que la documentación curricular se presenta ante el IEEM, motivo por el cual en sus archivos no existe dicho documento, lo cierto es que, en vía de manifestaciones informó que el título de la Ingeniería está en trámite y respecto a la Licenciatura no la concluyó, por lo que no se envió la copia electrónica solicitada, de lo que se advierten dos circunstancias determinantes, la primera es que el **SUJETO OBLIGADO** conforme a sus atribuciones no genera la información solicitada y la segunda es que no posee la información requerida.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 115, 119 y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en relación al Presidente Municipal, el Síndico y Regidores municipales, están supeditados para su nombramiento a lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”

“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

“Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección."

Por su parte, los artículos 15 y 16, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario."

"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

(...)"

De lo anterior se colige que el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, son integrantes del Ayuntamiento como cuerpo colegiado, cuyo cargo deviene de una elección popular directa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos consistentes en: ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; tener residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su

territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección; y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

De tal forma, la legislación aplicable a su designación no prevé como requisito que dichos servidores público deban tener un grado de estudios específico, en atención a la naturaleza de su cargo público, la cual resulta de la elección popular directa del pueblo y, por tanto, no les es exigible que para el desempeño del cargo, deban acreditar su grado de estudios o documental curricular alguna.

Aunado a lo anterior, se resalta que al no existir la obligación a cargo del SUJETO OBLIGADO de generar o poseer la documentación requerida, es decir, no existe fuente obligacional respecto a lo requerido, en consecuencia es inconducente decretar la búsqueda exhaustiva de la misma, ello en atención al contenido del artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia en la entidad que dispone:

"Artículo 12. ...

*...
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, así como la información proporcionada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proveída.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Razones y fundamentos por los cuales devienen infundados los motivos de inconformidad del particular, por lo que se **sobresee** el medio de impugnación promovido por el **RECURRENTE**, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 3 de esta resolución.

Recurso de Revisión: 03314/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03314/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

De
Fi
meotm
The... ..
... ..

OMF 12